

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

ORDEN DE CONGELACIÓN DE PRECIOS 2013-02

**ORDEN PARA FIJAR EL MARGEN DE GANANCIA BRUTO DE LOS COMBUSTIBLES COMO
CONSECUENCIA DEL AVISO DE
TORMENTA TROPICAL CHANTAL PARA PUERTO RICO**

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, AL AMPARO DE LAS LEYES NÚM. 228 DE 12 DE MAYO DE 1942, LEY NÚM. 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN AMBAS HAN SIDO ENMENDADAS, LA LEY NÚM. 131 DE 17 DE OCTUBRE DE 2005 Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE 12 DE MAYO DE 2004, **EXPIDE LA SIGUIENTE ORDEN:**

SECCIÓN I: La Orden 2013-01, declaró como artículos de primera necesidad, todo producto, servicio, material, suministros, equipo y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido, arrendado, alquilado y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia. Esta definición **incluye pero no se limita a** alimentos enlatados y frescos; medicinas, especialidades y prácticas farmacéuticas; gasolina, combustibles; tormenteras, servicios de modificación, reparación e instalación de tormenteras; tornillos, tuercas, clavos, expansiones, paneles de madera, sogas, tensores y herramientas; plantas eléctricas de gasolina, diesel o de gas propano, equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de plantas eléctricas, de gasolina, diesel o gas propano; cisternas de agua, equipos piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de cisternas de aguas; equipos, piezas y tanques de combustible de estufas portátiles; tanques y recipientes de almacenamiento de agua; tanques y recipientes de almacenamiento de combustible; toldos y cassetas de campaña; además, baterías y linternas de todo tipo y cargadores de energía; agua, hielo, leche, café, todo tipo de farináceos y de granos y cualquier otro artículo o servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de la situación de emergencia.

SECCIÓN II: Dicha Orden, congeló los precios, de todos los productos y servicios de la Sección I de esta Orden, para **TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**

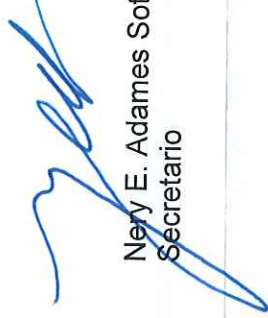
SECCIÓN III: Por medio de la **Orden 2013-02**, se elimina la congelación de precios de todos los combustibles y se fijan los márgenes de ganancia bruto en toda la cadena de distribución y mercadeo de todo combustible, entre éstos: petróleo, gasolina, diésel y gas licuado.

SECCION IV: Se mantiene vigente la Orden 2013-01, sobre congelación de precios, para todo otro artículo o servicio incluido en SECCION I, que no sea un combustible.

SECCIÓN V: Las violaciones a esta Orden y a las leyes y reglamentos que la autorizan estarían sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas; las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas hasta de \$10,000.00 por cada violación cometida.

SECCIÓN VI: Esta Orden será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor hasta que pase la emergencia o que se emita una nueva Orden por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

En San Juan, Puerto Rico hoy 09 de julio de 2013, a las 7:00 a.m.



Nery E. Adames Soto
Secretario

